

DECRETO N.º **0225** DE 2017

POR EL CUAL SE MODIFICAN UNOS ARTICULOS DEL DECRETO 0228 DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES TENDIENTES AL USO Y AUTORIZACION DE ESPECTACULOS PIROTECNICOS EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 44 y 315 de la Constitución Política; Ley 670 de 2001 y Ley 1801 de 2016; y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que las autoridades de la Republica están instituidas para *"Proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.
2. Que el artículo 44 de la Constitución Política, señala que la salud de los niños es un derecho fundamental prevalente, en consecuencia, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de protegerlos, frente a factores de riesgo.
3. Que la convención sobre derechos Humanos, Pacto de San José, suscrita por Colombia e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 16 de 1972, en su artículo 19 señala: *"todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*.
4. Que el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, faculta a los alcaldes municipales para permitir la fabricación, el transporte, el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, estableciendo las condiciones de seguridad que determinen, ya que los compuestos químicos de la pólvora están considerados oxidantes fuertes, irritantes y explosivos, por lo tanto los procesos de fabricación, transporte, distribución y uso de juegos pirotécnicos, constituyen un alto riesgo para la salud de la población y en consecuencia requiere de medidas especiales que protejan la salud individual y colectiva.
5. Que el Decreto 4481 de 2006, reglamenta parcialmente la Ley 670 de 2001, dispone sobre la protección a menores de edad, en relación con la prohibición de toda venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en todo el territorio nacional.
6. Que la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, desarrolla la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose por protección integral el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior; la cual se materializa con el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.
7. Que la fabricación comercialización y uso de productos pirotécnicos es calificada como una actividad peligrosa y que por lo mismo frente a ella la salud y la vida se ven expuestas a riesgos graves, siendo los niños, niñas y adolescentes los más vulnerables.



22 DIC 2017

0225

8. Que en aras de garantizar la seguridad y la protección de los ciudadanos del Municipio de Bucaramanga, especialmente de los menores de edad y siendo consecuentes con las políticas del nivel nacional en materia de regulación y de la fabricación, transporte, venta, manipulación de fuegos artificiales o artículos pirotécnicos se adoptaron los Decretos Municipales No. 0304 de 2009 y el Decreto modificatorio 0242 de 2012.
9. Que atendiendo a la necesidad de adoptar de manera permanente dichas medidas y con el fin que existiera un solo acto administrativo que regulara las condiciones de seguridad para permitir el uso, distribución y fijar medidas de control sobre la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y manipulación de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales se expidió el Decreto Municipal No. 228 de 2013.
10. Que el artículo 1° del Decreto Municipal No. 228 de 2013, prohíbe desde su expedición y en forma permanente en el Municipio de Bucaramanga el uso, distribución, fabricación, almacenamiento, comercialización, expendio y utilización de cualquier elemento pirotécnico de las categorías previstas en el artículo 4° de la Ley 670 de 2001.
11. Que la Ley 1801 contempla el Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia y el parágrafo 2 del artículo 30 señaló que "El alcalde municipal reglamentará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos para la prevención y atención de incendios, referidos a los comportamientos señalados en el presente artículo, de conformidad con las normas, regulaciones, e instructivos nacionales".
12. Que, el libro segundo de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, regula en el capítulo III, del Título III aspectos sobre la autorización de actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres y establece las medidas correctivas a aplicar a los comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas.
13. Que de acuerdo con la normatividad vigente se hace necesario actualizar y modificar algunas disposiciones del Decreto 228 de 2013.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°: MODIFICAR el inciso segundo del artículo tercero del Decreto 228 de 2013, el cual quedará así:

"ARTICULO TERCERO. PROHIBASE la elaboración, fabricación o tenencia de elementos u objetos denominados "año viejo" o similares que contengan cualquier elemento pirotécnico de las categorías previstas en el artículo 4° de la Ley 670 de 2001.

Las personas que infrinjan esta disposición, se les aplicarán las medidas correctivas contempladas en el parágrafo 3 del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO. Entiéndase por artículos pirotécnicos, los artefactos fabricados para producir efectos sonoros, visuales y auditivos a través de combustión o explosión, comprendida como tal, una reacción química rápida".

Artículo 2°: MODIFICAR el artículo cuarto del Decreto 228 de 2013, el cual quedará así:

"ARTICULO CUARTO. AUTORICESE: en forma exclusiva la realización de demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculo con fines recreativos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

- a. Concepto previo del Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga.
- b. Concepto previo de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.



APC

22 DIC 2017

0225

- c. Plan de emergencia y contingencia en el cual se establezca las condiciones particulares del lugar, características técnicas de los elementos pirotécnicos, condiciones de atención de situaciones.
- d. Concepto previo del consejo municipal para la gestión del riesgo, que determine los sitios, lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.
- e. La demostración, o espectáculo deberá realizarse únicamente en el lugar señalado para ello en la autorización.
- f. El responsable del espectáculo o demostración deberá constituir con tres (3) días de antelación pólizas de cumplimiento a favor del Municipio de Bucaramanga y de responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia igual al término de duración de la autorización y un (1) mes más, en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una con el fin de garantizar la realización del evento y de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la actividad.
- Las pólizas deberán ser aprobadas por el competente para otorgar la autorización y en caso de que no se constituyan o no se adecuen a las exigencias aquí previstas, la autorización se entenderá negada sin necesidad de que medie manifestación escrita alguna por parte del Municipio de Bucaramanga.
- g. La manipulación de los artefactos pirotécnicos deberá ser realizada por parte de personal técnico o con experiencia debidamente acreditado.
- h. La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a 20 metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado.
- i. Así mismo, se fijará una zona de por lo menos de cuarenta (40) metros de diámetro, dentro de la cual se restringirá el acceso de espectadores y sólo se permitirá la presencia de operarios del espectáculo y autoridades. Dentro de esta área se ubicarán los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra fuego o chispas accidentales.
- j. Disponibilidad como mínimo de tres (3) extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso.
- k. Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos guardará una distancia mínima de 10 metros, en relación con otros medios de transporte y solamente podrá ser ocupada máximo por tres (3) personas encargadas de la demostración.
- l. El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

PARÁGRAFO. - Para efectos del presente Decreto, téngase como sinónimas las siguientes expresiones, pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales”.

ARTÍCULO 3º: Modificar el parágrafo del artículo sexto del Decreto 228 de 2013, el cual quedara así:

“**PARÁGRAFO.** - Quienes infrinjan el presente artículo quedarán sujetos a las medidas Sanitarias de seguridad y a las sanciones contempladas en el parágrafo 3 del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016”.

ARTÍCULO 4º: Modificar el artículo décimo cuarto del Decreto 228 de 2013, el cual quedara así:

“**ARTICULO DECIMO CUARTO- SANCIONES.** La persona que compre o use artículos pirotécnicos prohibidos sin contar con la debida autorización, se hará acreedora de las sanciones contempladas en la Ley 670 de 2001 y las normas que la adicionen o modifiquen, sin perjuicio de las medidas correctivas contenidas en la Ley 1801 de 2016”.

ARTICULO 5º: Modificar el artículo décimo sexto del Decreto 228 de 2013, el cual quedara así:

“**ARTICULO DECIMO SEXTO.** - Los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos o los elementos denominados “año viejo” se les aplicará las medidas correctivas contenidas en la Ley 1801 de 2016. Sin perjuicio de las sanciones contempladas en el artículo 10 de la ley 670 de 2001 y las normas que la adicionen o modifiquen”.

ARTICULO 6º: Modificar el artículo décimo noveno del Decreto 228 de 2013, el cual quedara así:

“**ARTICULO DECIMO NOVENO. — SANCIONES.** De conformidad a lo establecido en los artículos 9 y 10 de ley 670 de 2001, son sanciones para las conductas que contraríen lo dispuesto en los artículos anteriores las siguientes:

1. A los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a quienes se les encontrase responsables por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les aplicara sanción pecuniaria hasta por cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



22

0225

2. A los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos se les decomisará los productos y sufrirán una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que benefician a la comunidad.

PARAGRAFO.- Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de las dispuestas en el artículo 30 de la Ley 1801 de 2016”.

ARTICULO 7°: Modificar el artículo vigésimo tercero del Decreto 228 de 2013, el cual quedara así:

“ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- PROHIBIR la elaboración, fabricación o tenencia de elementos u objetos denominados “año viejo” o similares que contengan cualquier elemento pirotécnico de las categorías previstas en el artículo 4° de la Ley 670 de 2001”.

ARTICULO 8°: Modificar el artículo vigésimo cuarto del Decreto 228 de 2013, el cual quedara así:

“ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- El procedimiento administrativo para la aplicación de las anteriores sanciones que no sean de las contempladas en la Ley 1801 de 2016, ni competencia de los Comisarios de Familia, será adelantado por la Inspección de Salud del Municipio de Bucaramanga, quien será la competente para conocer y sancionar a las personas que violen las normas previstas en el presente Decreto, de conformidad con la ley 670 de 2001 y las normas concordantes”.

ARTICULO 9°: En las demás disposiciones continua vigente el Decreto 0228 de 2013.

ARTICULO 10°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en Bucaramanga, a los

02 2 DIC 2017


RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ
Alcalde de Bucaramanga.

Reviso: Dra. Alba Asucena Navarro Fernández – Secretaria del Interior
Reviso Aspectos Jurídicos: Dra. Rosa María Villamizar – Asesor
Proyecto: Abg. Juan Meza Peñaranda – CPS.